SECRETARIA: Al despacho la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, radicado No. 70-708-318-40-01-2022-00021-00, formulada por EMIDIA DEL SOCORRO LEA PILA, a través de mandatario judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 12 de mayo de 2022.

SEBASTÍAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2022-00021-00.
DEMANDANTE: EMIDIA DEL SOCORRO OLEA PILA.

Vista la nota de secretaria, se tiene que la señora EMIDIA DEL SOCORRO OLEA PILA, a través de apoderado judicial, mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria pretende la cancelación del registro civil de nacimiento NUIP H2W_80_11_04 e indicativo Serial No. 31896498 de la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en Chima, Córdoba, y consecuentemente, la anulación de la cédula No. 25.890.767; revisada la demanda y sus anexos, se denota que cumple con los requisitos formales contenidos en el artículo 82 y s.s del C.G del P., en concordante con los establecidos en el art. 578 ibídem, además, de los injertados por el Decreto 806 del 2020, por lo que se admitirá.

Por otra parte, la demandante en escrito aparte solicita que se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, a fin de que se avale la asistencia jurídica de la defensora pública DEIRY SANDRA MONTENEGRO ROLDAN, identificada con cedula No. 64.567.108 y T.P 168.197 del C.S de la J, y se le exonere de los gastos que resulten del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, el despacho resolverá conceder a la petición esgrimida por al demandante.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por EMIDIA DEL SOCORRO OLEA PILA, a través de apoderado judicial.-

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el Libro Tercero Procesos. Sección Cuarta. Titulo Único. Artículo 579 del C.G.P.

TERCERO: En virtud de los establecido en el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

1. Documentales

- Copia del registro civil de nacimiento NUIP 20727837 e indicativo Serial No. 801124 de la Registraduría Municipal de Puerto Libertador, Córdoba.

- Copia de del registro civil de nacimiento NUIP H2W 80_11_04 e Indicativo Serial No. 31896498 de la Registraduría Municipal de Chima, Córdoba.

- Copia Cedula extraviada de la demandante EMIDIA DEL SOCORRO OLEA PILA No. 1.104.415.204.

- Copia del comprobante para el duplicado de la cedula de ciudadanía No. 25.890.757 de la demandante.

2. Testimoniales

- RECEPCIONAR el testimonio de la demandante EMIDIA DEL SOCORRO OLEA PILA, para lo cual se le escuchará en la fecha y hora en que se programe la audiencia. Cítese por secretaría.

3. De oficio

- Oficiar a la Registraduría Municipal de Puerto Libertador, Córdoba, para que remita al Despacho Copia auténtica y legibles del registro civil de nacimiento NUIP 20727837 e indicativo Serial No. 801124.

- Oficiar a la Registraduría Municipal de Chima, Córdoba, para que remita al Despacho Copia auténtica y legibles del registro civil de nacimiento NUIP H2W 80_11_04 e Indicativo Serial No. 31896498.

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada DEIRY SANDRA MONTENEGRO ROLDÓN, identificado con cédula Nº 64.567.108 y T.P Nº 168.194 del C. S de la J, como mandataria judicial de EMIDIA DEL SOCORRO OLEA PILA en los términos concedidos en el poder.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 579 del C.G del P, se fija el día **MARTES 31 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la Audiencia, a efectos de practicar la prueba testimonial y dictar sentencia; actos procesales que tendrán lugar de manera remota a través de la plataforma *MICROSOFT TEAMS*, por lo que previamente se remitirá link para conexión.

SEXTO: Copia de esta providencia agréguese al expediente digital conformado en la plataforma web dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

SÉPTIMO: Hágase las anotaciones correspondientes en los libros de radicación del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

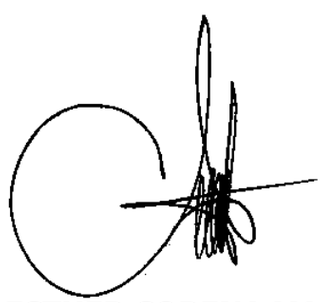

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

JUEZ.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS -SUCRE
Auto publicado en el ESTADO N°:
FECHA: 16/05/2022
SEBASTÍAN ALFONSO DE LA ESPRIELLA LORA
SECRETARÍA